

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00123
Accionante:	HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la solicitud formulada el **del 18 de marzo 2024** con radicado **Nº 2024-0150779-2**, en la que pidió le indicaran cuando le entregarían la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le asignaran una fecha cierta de desembolso de los recursos y le expedieran copia del certificado del RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada contestar de fondo la referida petición, indicando una fecha exacta de emisión y entrega de sus*

“cartas cheque”, se le asigne fecha de pago o probable, y adelante el estudio de priorización de su núcleo familiar para la entrega material de dicha indemnización.

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 18 de marzo de 2024 interpuso derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no contestó su derecho de petición de forma, ni de fondo, indicando una fecha cierta del desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

- Que la Unidad en una de sus respuestas le indicó que debía iniciar el PAARI, lo cual ya realizó, y ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI), anexando los documentos, por lo que le informaron que en un mes podía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización como víctima de desplazamiento forzado.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 23 de abril de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios*

responsables, esto es, **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas les solicitó información sobre este asunto (archivo 005).

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 2024-0688282-1 del 26 de abril de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 05).

Que como requisito indispensable para que una persona víctima pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; y que el señor HERMIDES SANCHEZ MUÑOZ, cumple con esa condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997. Asimismo que mediante comunicación LEX 7976759, la entidad dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa del accionante.

Que el accionante elevó solicitud de indemnización con número de radicado 42463-216704, la cual fue atendida mediante la Resolución No. 04102019-58521 - del 17 de octubre de 2019, en la que se decidió, reconocerle el derecho a recibir dicha medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la aquella, el cual la Unidad aplica cada año y a las víctimas que obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual es informado de manera gradual en el transcurso del año.

Que la Unidad para la Víctimas en el caso del señor HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ dio aplicación al Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, el cual arrojó resultado no favorable y, por lo tanto, no era procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud; lo aplicaría durante el transcurso del año 2024 e informará el resultado de este proceso al accionante, y si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa sería de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y de no ser favorable se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

Que por lo anterior, no es posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, y por ello, no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el acto administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.

Que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el accionante debía adjuntar adicional certificado médico, con los requisitos allí relacionados para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica, de alto costo, y para discapacidad.

Finalmente, con relación a la solicitud de expedición de certificación de Inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, se informa que la misma se anexó a la respuesta remitida al accionante mediante Rad. 2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024, adjuntada a este escrito.

Tras hacer referencia al hecho superado, instó al despacho a declarar la carencia actual de objeto.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- *Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2024-0150779-2 el 18 de marzo de 2024** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, solicitó información de cuando le entregarían la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le asignaran una fecha exacta del desembolso de estos recursos y se le expidiera copia del certificado del RUV (fl 3 archivo 001).*

- *Copia del oficio **No. 2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024**, (fl. 34 archivo 05) suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y Directora del Registro de la Información de la UARIV, y dirigido al señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, con el cual en respuesta al derecho de petición con radicado **2024-0150779-2 Código LEX: 7914056 del 18 de marzo de 2024**, le comunicó que había elevado solicitud de indemnización administrativa el 20 de febrero de 2020 con radicado 42463-216704, que fue atendida de fondo con Resolución No. 04102019-58521 - del 17 de octubre de 2019, en la que se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y la aplicación del el Método Técnico Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.*

Le indicó que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector; y su entrega se define por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i)

demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

Que la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual se informaría de manera gradual en el transcurso del año; en cumplimiento de lo anterior, la entidad para su caso aplicó dicho método el 25 de agosto de 2023, siendo el resultado no favorable, es decir, que no era procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud, y por ello, le aplicaría durante el transcurso del año 2024 el método e informaría el resultado de este proceso, de manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa sería de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad y de resultar no favorable, se le aplicaría nuevamente en el año siguiente.

Que adicionalmente, atendiendo su petición de entrega de la certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, se anexaba el documento solicitado.

*- Copia del oficio **No. 2024-0688210-1 del 26 de abril de 2024** (fl. 14-15 archivo 05), suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y Directora del Registro de la Información de la UARIV, y dirigido al señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, con el cual da respuesta al derecho de petición, **LEX: 7976759**, donde le reitera el contenido del anterior oficio, en cuanto solicitud de indemnización administrativa del 20 de febrero de 2020 con radicado 42463-216704, atendida con Resolución No. 04102019-58521 del 17 de octubre de 2019, que le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y la aplicación del el Método Técnico Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos, agregando que dado que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de*

2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud..

Que teniendo en cuenta lo mencionado, no era posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

También le señaló que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los requisitos exigidos para **enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o para discapacidad**. Además, le advirtió que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad)², el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por último, en relación a su solicitud de expedición de certificación de Inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, le informó que la misma se anexó a la respuesta remitida mediante Rad. 2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024, adjuntada a este escrito.

- Certificación con donde consta que el señor **HERMIDES SANCHEZ MUÑOZ** se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado** (fl 39 archivo 06).

- *Copia de los pantallazos del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail SANCHEZHERMIDES2@GMAIL.COM el **26 de abril de 2024**, con asunto “26-RESPUESTA- 7976759-26 04 2024”, al que se adjunta archivo pdf “Comunicación LEX 7976759.pdf”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, donde consta que se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (fls 12-13, archivo 05).*
- *Copia del oficio No. 2024-0599597-1 del 10 de abril de 2024, (fls. 23-26 archivo 05) mediante el cual la UARIV le informó al señor HERMIDES SANCHEZ MUÑOZ, sobre el resultado no favorable para la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización.*
- *Copia de la Resolución 04102019-58521 del 17 de octubre de 2019, (fls. 51-56 archivo 05) con la que se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del señor HERMIDES SANCHEZ MUÑOZ y se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como

que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no brindar respuesta de fondo a una solicitud relacionada con la entrega de la carta cheque y desembolso de los recursos de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, dentro de los términos de ley; y en virtud de ello, analizar si se presenta un hecho superado.*

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor***

² Auto 206 de 2017

relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la*

*Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el **18 de marzo de 2024**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, en efecto, con petición del **18 de marzo de 2024**, bajo el radicado **Nº 2024-0150779-2** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, información sobre la entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, asignación de una fecha exacta de desembolso de esos recursos, y expedición de copia del certificado del RUV.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó que mediante comunicación **Rad. 2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024** dio respuesta al derecho de petición del accionante, a la cual le adjuntó certificación del RUV. Por lo tanto, se debía declarar la carencia actual de objeto, por cuanto con las pruebas allegadas se acreditaba que no hubo vulneración de sus derechos.*

*Igualmente se acreditó que con el citado oficio **No. 2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024**, la UARIV contestó el derecho de petición **2024-0150779-2 Código LEX: 7914056 del 18 de marzo de 2024**, donde le comunicó respecto a su solicitud de indemnización administrativa el 20 de febrero de 2020 con radicado 42463-216704, que fue atendida de fondo con Resolución No. 04102019-58521 - del 17 de octubre de 2019, donde se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y la aplicación del el Método Técnico Priorización, para determinar el orden de la entrega de los recursos; asimismo, luego de explicarle dicho método le informó sobre su aplicación en la vigencia del 2023 en el cual no obtuvo resultado favorable y la que se realizaría para el 2024, también le indicó que se anexaba el certificado del RUV.*

*También se encuentra probado, que con oficio **No. 22024-0688210-1 del 26 de abril de 2024**, la **UARIV** en respuesta al derecho de petición con radicado **LEX: 7976759**, le reiteró al señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, lo informado en el anterior oficio, y adicionalmente le aclaró que dado que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, no era posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y, por lo tanto, que de encontrarse en alguna de esas situaciones debía cumplir con los requisitos exigidos para cada uno de esos eventos. Finalmente, respecto a la certificación del RUV, le informó que la misma se anexó a la respuesta remitida mediante Rad. 2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024, adjuntada a este escrito.*

*También se tiene que con comunicación, **Código Verificación 2024041707013752, del 17 de abril de 2024**, se certificó el estado inclusión del señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ** en el RUV, por el hecho vicitimizante de **desplazamiento forzado**.*

*A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del **26 de abril de 2024**, junto con las comunicaciones anexas, fue remitido en la misma fecha, al correo*

electrónico aportado por el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ** en el escrito de petición.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-18 de marzo de 2024-** hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de un (1) mes, sin que la entidad hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo al peticionario; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de quince (15) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, - sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para informar del trámite dado a dicha petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición de la accionante.

No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió contestación extemporánea a la referida solicitud del accionante señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, a través del comunicación **No. 2024-0688210-1 del 26 de abril de 2024**, a la cual se anexó el oficio **No.2024-0636201-1 del 19 de abril de 2024** y el certificado del RUV, lográndose su efectivo envío en la misma fecha, a través de correo electrónico, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la **Unidad de Víctimas**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado respuesta al derecho de petición formulado por la accionante el **18 de marzo de 2024**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **mínimo vital e igualdad**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición, impetrado por el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: NEGAR *el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital e igualdad**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.*

TERCERO: NOTIFICAR *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

CUARTO: ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

QUINTO: REMITIR *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

SEXTO: **LIBRAR por** *Secretaría,* **las** *comunicaciones respectivas;* **DESANOTAR** *las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y;* **ARCHIVAR** *el expediente una vez regrese al Juzgado*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d317f9a42e85333fc66fae387269e52ae79c9b23bd6673dcd64afe34c508067**

Documento generado en 07/05/2024 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>